



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 119/2014

(Pleno)

La Laguna, a 7 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos relacionados con la modernización de la Administración de Justicia de Canarias (EXP. 71/2014 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por el Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto (PD) por el que se regulan determinados aspectos relacionados con la modernización de la Administración de Justicia en Canarias.

Acompaña la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del PD que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 27 de febrero de 2014.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en los arts. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

- Informe de iniciativa reglamentaria (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril), en el que se incluye la Memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983), emitido por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia con fecha 24 de mayo de 2013.

- Informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad de 5 de julio y 1 de agosto de 2013 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Inspección General de Servicios, de 9 de agosto de 2013 [arts. 62.b) y 67 del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido con carácter favorable, de fecha 27 de septiembre de 2013 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica, a los efectos de la formulación de observaciones. Durante este trámite únicamente presentaron alegaciones la Viceconsejería de Hacienda y Planificación y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad.

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de fecha 18 de noviembre de 2013, [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido parcialmente asumidas. Se ha justificado, además, en el expediente mediante informe de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 2 de diciembre de 2013, las razones por las que las restantes no han sido tomadas en consideración. Una vez más, el informe del Servicio Jurídico no ha sido emitido en el momento procedimental oportuno, ya que debe ser el último del procedimiento y del expediente y recabarse una vez completado el mismo, tal y como ha señalado de forma reiterada este Consejo, de acuerdo con el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, ya indicado.

- Informe de impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el Proyecto [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983 y art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres] emitido el 27 de

noviembre de 2013 por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

- Informe de legalidad de 24 de febrero de 2014, emitido por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 24 de febrero de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo), cuyas observaciones han sido aceptadas.

Por otra parte, en aplicación de la normativa específica reguladora de la materia que nos ocupa, se ha emitido informe por parte del Consejo General del Poder Judicial [art. 108.1.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial], adoptado en sesión de 20 de diciembre de 2012.

No consta sin embargo en el expediente el informe del Consejo Fiscal, que debió ser recabado y emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la redacción dada por la Ley 24/2007, de 9 de octubre.

3. Por lo que se refiere a la estructura del proyecto de Decreto, el mismo consta, además de un Preámbulo, de treinta y siete artículos integrados en tres Títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## II

1. El Reglamento cuya aprobación se pretende tiene por objeto, de acuerdo con su art. 1, regular los aspectos de la política de modernización de la Administración de Justicia en Canarias referidos a su estructura organizativa, a la modernización tecnológica y mejora de la calidad.

Dentro de este objeto, la norma regula la estructura orgánica para el diseño, creación, organización e implantación de la Oficina Judicial y la Oficina Fiscal, estableciendo los órganos de la Administración autonómica y sus competencias en la materia, y determinadas normas relativas a las Oficinas Judicial y Fiscal, así como la modernización tecnológica y la mejora de la calidad, a cuyos efectos se regulan otros órganos administrativos. La creación de estos órganos conlleva la modificación del

Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, que también se lleva a efecto en el propio Decreto.

La norma reglamentaria presenta, pues, un contenido eminentemente organizativo, con la finalidad, según explicita su Preámbulo, de modernizar y mejorar los servicios públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Desde la perspectiva competencial y teniendo en cuenta el indicado objeto de la norma, procede señalar que la Comunidad Autónoma cuenta con competencias suficientes para aprobar la norma proyectada. En este sentido, el Reglamento constituye ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas en virtud del art. 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que le confiere, con excepción de la jurisdicción militar, y en lo que ahora interesa, el ejercicio de todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado (apartado 1), así como la asignación de medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias (apartado 3).

A este respecto, ha señalado de forma reiterada el Tribunal Constitucional la existencia de dos ámbitos materiales discernibles en relación con el Poder Judicial, distinguiendo entre un sentido estricto y un sentido amplio en el concepto de *Administración de Justicia*. De este modo, indica, el art. 149.1.5ª CE reserva al Estado como competencia exclusiva la "Administración de Justicia", si bien, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el art. 122.1 CE al referirse al personal "al servicio de la Administración de Justicia"; esto es, no estrictamente integrados en ella. Es precisamente en relación con esos medios personales y materiales sobre los que cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias, en cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial.

La jurisprudencia constitucional ha acuñado así la distinción entre "Administración de Justicia", de competencia exclusiva estatal, y "administración de la Administración de Justicia", que puede ser asumida por las Comunidades Autónomas, si bien respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª CE (SSTC 108/1986, de 29 de julio, 56/1990, de 29 de marzo, 62/1990, de 30 de marzo, 105/2000, de 13 de abril, 253/2005, de 11 de octubre, 31/2010, de 28 de junio,

163/2012, de 20 de septiembre, 224/2012, de 29 de noviembre, 235/2012, de 13 de diciembre, 18/2013, de 31 de enero).

Por consiguiente, cabe concluir afirmado que desde esta perspectiva competencial la Comunidad Autónoma se encuentra habilitada para aprobar la norma reglamentaria proyectada, cuyo ejercicio no obstante se encuentra supeditado a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

En esta materia, además, Canarias, a través de los Reales Decretos 2.462 y 2.463/1996, ambos de 2 de diciembre de 1996, recibió el traspaso de funciones y servicios en relación con los medios materiales, económicos y personales de la Administración de Justicia.

3. La LOPJ destina sus arts. 435 a 438, modificados por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, a la regulación de la Oficina Judicial, que se define en la propia Ley como la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1) y cuya estructura básica ha de ser configurada de modo homogéneo en todo el territorio nacional (art. 435.2).

El artículo 436 LOPJ a su vez contiene la regulación común de estas Oficinas estableciendo como elemento organizativo básico la unidad, distinguiendo, en atención a sus funciones, dos tipos (Unidades procesales de apoyo directo y los Servicios comunes procesales), cuya regulación se concreta en los dos preceptos siguientes.

En lo que ahora interesa, es de destacar que conforme al apartado 3 del art. 436 LOPJ, la dimensión y organización de las Oficinas Judiciales, cuyo diseño será flexible, se determinarán por la Administración pública competente en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

Asimismo, por lo que se refiere a la Oficina Fiscal, la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 19/2003, anteriormente citada, bajo el título de "Funcionarios destinados en Fiscalías", precisa que las disposiciones y normas organizativas establecidas en dicha Ley Orgánica serán referencia en la organización de los puestos de trabajo de las fiscalías y adscripciones de fiscalías, que sólo serán servidos por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. En este ámbito de regulación, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la redacción dada por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, que se ocupa de la

constitución y organización de las Fiscalías, contemplando la creación de Secciones especializadas en aquellas Fiscalías que por su singularidad, o por el volumen de actuaciones, requieran de una organización específica. El mismo artículo contempla la posibilidad de creación de unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia y el previo informe del órgano competente de las mismas en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia cuando se adopten las decisiones referidas en las materias de los apartados números tres, cuatro y cinco de dicho artículo.

Por último, ha de tenerse en cuenta igualmente, dado el contenido del Proyecto de Decreto en lo que se refiere a la modernización tecnológica, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

4. Resta señalar finalmente que la entrada en vigor del Reglamento supondrá la derogación de la normativa actualmente vigente, concretada en los Decretos 133/2008, de 10 de junio, por el que se crea la estructura necesaria para el diseño, creación, organización e implantación de la nueva Oficina judicial en Canarias, y 98/2011, de 27 de abril, regulador de la estructura orgánica y planificación de la Oficina judicial en Canarias, si bien el contenido de ambos se integra parcialmente en la nueva norma, al mantenerse vigentes la Comisión de Participación y Asesoramiento y la Comisión Técnica de Estudio de los Criterios para la Elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, creadas por el Decreto 133/2008, y reproducirse de nuevo los preceptos sobre la estructura de la Oficina Judicial contenidos en el Decreto 98/2011.

### III

Procede seguidamente realizar las siguientes observaciones en relación con el articulado del Proyecto de Decreto:

1. Como observación de carácter general, cabe indicar ante todo que, en lo que se refiere a la Oficina Judicial, la mayoría de los preceptos referidos a la misma son reproducción literal de la LOPJ. Ocurre así con los arts. 15, apartados 1, 2 y 3, 16, apartado 1, 17.1 y 18, apartados 1 a 5, que reproducen los arts. 435 a 438 LOPJ.

Este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse acerca de la defectuosa práctica normativa que supone la reproducción de normas estatales en su Dictamen 219/2011, recaído precisamente en relación con el Decreto 98/2011, de 27 de abril, regulador

de la estructura orgánica y planificación de la Oficina Judicial en Canarias, entonces en fase de Proyecto.

Como señalamos entonces, la doctrina constitucional sobre las *leges repetitae* se halla recogida, entre otras muchas, en las SSTC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8; 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3; 150/1998, de 30 de julio, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; y 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, concluyendo el Dictamen que la reproducción de preceptos de la LOPJ que efectuaba el PD entonces dictaminado no podía entenderse dirigida a la mejor inteligibilidad y sentido de la norma.

Similar reproche puede articularse en relación con el actual Proyecto de Decreto.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha advertido que este procedimiento de repetición, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre y 10/1982, de 23 de marzo). En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere (STC 149/1985). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar que su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 69/1991).

Del mismo modo, en su Sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado, lo que acontece cuando se reproducen en la ley preceptos constitucionales de leyes orgánicas o de normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981, 26/1982, 76/1983 y 162/1996, entre otras). En estos caso, conforme señala el Tribunal, se trata de prácticas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en

aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha dejado a salvo la posibilidad de reiteración en la norma autonómica cuando ésta sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad. Señala así en su Sentencia 47/2004, de 29 de marzo, que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico. Se trata en estos casos, en definitiva, de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

No es esto, sin embargo, lo que acontece en el presente Proyecto de Decreto, que en los preceptos que ya señalamos contienen una simple reiteración de los ya también citados preceptos de la LOPJ y sin contener regulación alguna de lo que sería propiamente su objeto, que es la organización de la Oficina Judicial. Es más, se trata de una materia sobre la que la Comunidad Autónoma carece de competencias, en particular, para determinar los principios y criterios que presiden el funcionamiento de aquélla (art. 15) o la regulación de las Unidades procesales de apoyo directo (arts. 16 y 17), sobre las que ya señalamos en nuestro anterior Dictamen 219/2011, que están reguladas en el art. 437 LOPJ, el cual no entrega ningún aspecto de su regulación al reglamento autonómico. Igual reproche merece el art. 18 (apartados 1 a 5), que reproduce el art. 438, apartados 1 a 5, LOPJ, sin que la Comunidad Autónoma ostente competencias para concretar las funciones de los Secretarios judiciales o a la extensión del ámbito competencial de los Servicios comunes procesales, materias todas ellas previstas en la LOPJ.

No obstante, en relación con la Unidades Procesales de Apoyo Directo, el art. 2.3 de la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales, prevé la posibilidad, con fundamento en lo previsto en el art. 522 LOPJ, de que las Administraciones competentes en materia de gestión de medios al servicio de la Administración de Justicia puedan mejorar estas dotaciones básicas a través de las

correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Desde esta perspectiva, el art. 17.2 del Proyecto de Decreto no presenta reparos.

En definitiva, el reglamento autonómico no debería reiterar los preceptos de la LOPJ, máxime cuando se trata de materias sobre las que la Comunidad Autónoma carece de competencias, con las consecuencias señaladas.

En cualquier caso, en vez de reproducir los preceptos de la LOPJ, el Proyecto de Decreto debería, respetando las normas de dicha ley, regular las Unidades de la Oficina Judicial y adecuar su organización, peculiaridades y necesidades de acuerdo con las características de Canarias en el ámbito de competencia que le corresponda, lo que no se realiza en el PD, que se limita a reiterar la citada Ley Orgánica o a señalar que la materia será regulada por el titular de la Consejería competente a través de normativa reglamentaria inferior. En este mismo sentido, nos pronunciamos en nuestro Dictamen 219/2011 ya citado.

2. Procede seguidamente realizar las siguientes observaciones puntuales al articulado:

**- Artículo 4.**

El apartado 1 de este precepto atribuye a la Consejería competente en materia de *administración de justicia* la elaboración de una "Estrategia para la modernización de la Administración de Justicia en Canarias", con el contenido que este precepto prevé. Esta estrategia, conforme a su apartado segundo, habrá de ser aprobado por el Gobierno y tendrá una vigencia temporal no inferior a tres años.

La norma, sin embargo, no establece plazo alguno para que la citada Consejería proceda a su elaboración ni tampoco se contiene en las disposiciones finales del Proyecto de Decreto, plazo que se estima necesario ya que, dado el contenido de esta Estrategia, parece configurarse como mecanismo previo a la implantación de la nueva estructura organizativa de la Administración de Justicia.

En relación con esta ausencia de fijación temporal, procede asimismo señalar que de igual indeterminación participa la disposición adicional tercera, relativa a la implantación el nuevo diseño organizativo, lo que lleva a sostener que el Proyecto de Decreto no prevé una efectiva implantación temporal de este nuevo modelo.

**- Artículos 22 y 23.**

Estos artículos se refieren a la Oficina Fiscal, estableciendo los principios generales (art. 22) y su estructura y funciones (art. 23).

La normativa reguladora del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, modificada por la Ley 24/2007, de 9 de octubre) no contempla las reformas organizativas del personal al servicio de las Fiscalías, como sí lo prevé la LOPJ en lo relativo a las Oficinas Judiciales. Según se justifica en el informe de la iniciativa reglamentaria, en julio de 2011 el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en Justicia aprobaron el modelo homogéneo de ámbito nacional sobre el que habrían de constituirse las Oficinas Fiscales, correspondiendo a cada Comisión Mixta (Comunidad Autónoma-Ministerio Fiscal) la concreción del diseño sobre este modelo homogéneo aprobado. Conforme resulta de este mismo informe, esta concreción no se ha llevado a cabo, pues sólo se alude al convenio de colaboración suscrito para la puesta en marcha de la Comisión Mixta.

En estas circunstancias, se plantea entonces la viabilidad jurídica de la regulación propuesta, toda vez que no se ha producido la señalada concreción en el seno de la Comisión Mixta.

**- Artículo 30.1 a), b) y c) y artículo 34.1 a), b) y c).**

Estos artículos se refieren a la composición del Grupo de Trabajo funcional de seguimiento del Proyecto Atlante y de la Comisión de Calidad de la Administración de Justicia en Canarias, respectivamente, en cuanto a los miembros que se designan por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y la Fiscalía Superior de Canarias.

Siendo estos órganos propios del ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma, en los términos indicados en el Fundamento II, y constituyendo los mismos la plasmación de la coordinación y cooperación entre diversas Administraciones, la designación de los representantes que efectúen la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el Secretario de Gobierno del citado Tribunal y la Fiscalía Superior de Canarias, deberá respetar la normativa estatal que regula la participación de los miembros de la carrera judicial, secretarios judiciales y fiscales en estos órganos, en cuanto a que la norma autonómica no puede proceder a la determinación concreta de los miembros que deban representarlas, sin

perjuicio de que coincidan con los previstos en los acuerdos que en estas materias se hubieran adoptado entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia y con los establecidos en dicha normativa [arts. 560.1. 16ª y 21ª y 560.3 LOPJ en relación con el art. 106 del Reglamento 1/2005, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 15 de septiembre de 2005 (en cuanto a los miembros de la carrera judicial); art. 542.3 LOPJ en relación con el art. 9 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por R.D. 1.608/2005, de 30 de diciembre (en cuanto a los secretarios judiciales); art. 11.3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en cuanto a los miembros del ministerio fiscal); y Título V y disposición adicional quinta de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en cuanto a la cooperación entre Administraciones en materia tecnológica)].

**- Disposición final segunda.**

Esta disposición procede a la modificación del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, a fin de realizar las necesarias adaptaciones a la regulación contenida en la nueva norma cuya aprobación se pretende.

Esta modificación no presenta reparos, si bien la competencia establecida en la letra f) del art. 37 del Reglamento Orgánico (apartado tres de la disposición final segunda) no se corresponde en su integridad con la que el art. 7.2.a) del Proyecto de Decreto atribuye al Consejero y no resulta suficientemente deslindada de la que se atribuye a la Viceconsejería en el art. 74.2.k) del citado Reglamento (apartado siete de la disposición final segunda).

## C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para regular la materia objeto del presente Proyecto de Decreto.

2. Los arts. 15 a 18 son objeto de reparo en los términos señalados en el Fundamento III.1, por constituir reproducción de determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En el Fundamento III.2 se realizan otras observaciones puntuales al articulado propuesto.